RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2526/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, quedando registrada con el número de folio **01572417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
>
> En alcance a la solicitud de información 01496517, en la que se confirma la existencia de datos relacionados a sendas solicitudes de ingreso de los C. César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García, a las filas de este instituto, requiero lo siguiente, en la pasada administración estatal, solicito lo siguiente:
>
> + Versión pública de los documentos presentados individualmente por cada uno de los citados arriba como formatos de solicitud de empleo, etc, y que se me entreguen por medios digitales.
>
> + En dicha solicitudes (sic) deseo sean despejados y sometidos a censura los datos personales que son protegidos por la ley, pero solicito que en los mismos, se pueda apreciar la firma de los citados arriba, en el caso de que los documentos estén rubricados.
>
> + Solicito saber fecha, hora y día en que se llevó el trámite de solicitud de ingreso, y quien fue el encargado de recepcionar los datos.
>
> + Igualmente, solicito saber si a estas personas se les aplicó algún tipo de prueba o examen en su intento de ingresar, si cobraron sueldo, cuánto y en qué periodos, y bajo qué puestos laborales.

….

II. El cuatro de diciembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

…

Anexo archivo adjunto con respuesta, para visualizar y descargar el archivo, favor de seleccionar el icono con la lupa

…

Adjunto a la respuesta el archivo denominado “INFOMEX 01572417.pdf”.

III. Inconforme con la respuesta, el ocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diez de enero del año dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubieran comparecido las partes.

VI. El treinta y uno de enero siguiente, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución.

VII. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Su correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y

expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada,

en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio *"…se me niega el acceso a la información…"*, por lo que este instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que lo solicitado consistió en conocer información relacionada con cuatro ex servidores de la dependencia obligada, relativa a versión pública de los documentos presentados como formatos de solicitud de empleo, entre otros; en dichas solicitudes desea sean despejados y sometidos a censura los datos personales que son protegidos por la ley, solicitando que en los mismos, se pueda apreciar la firma de los ex servidores, en el caso de que los documentos estén rubricados; la fecha, hora y día en que se llevó el trámite de solicitud de ingreso, y quien fue el encargado de recepcionar los datos; así como también, saber si a esas personas se les aplicó algún tipo de prueba o examen en su intento de ingresar, si cobraron sueldo, cuánto y en qué periodos, y bajo qué puestos laborales.

Como se advierte del expediente, durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UT/215/2017 signado por el Titular de la Unidad Transparencia, en el que se informó medularmente lo siguiente:

…

SSP ESTADO DE VERACRUZ | IPAX INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UT/215/2017
Asunto: Respuesta a solicitud de Información vía INFOMEX
Xalapa, Ver., a 04 de diciembre de 2017

PRESENTE

base en la solicitud de información recibida a través del Sistema INFOMEX-Veracruz con folio 01572417 de fecha 17 de noviembre de la presente anualidad, que dirigiera usted a este Instituto de la Policía Auxiliar Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y encontrándonos dentro del término establecido en el artículo 145 fracción I, de la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da cabal contestación a su solicitud de información, la cual a la letra dice:

"En alcance a la solicitud de información 01496517, en la que se confirma la existencia de datos relacionados a sendas solicitudes de ingreso de los C. César Yunes Faisal, Rafael Yunes Landa, César Yunes Landa y Jesús Yunes García, a las filas de este instituto, requiero lo siguiente, en la pasada administración estatal, solicito lo siguiente:
+ Versión pública de los documentos presentados individualmente por cada uno de los citados arriba como formatos de solicitud de empleo, etc, y que se me entreguen por medios digitales.
+ En dicha solicitudes deseo sean despejados y sometidos a censura los datos personales que son protegidos por la ley, pero solicito que en los mismos, se pueda apreciar la firma de los citados arriba, en el caso de que los documentos estén rubricados.
+ Solicito saber fecha, hora y día en que se llevó el trámite de solicitud de ingreso, y quien fue el encargado de recepcionar los datos.
+ Igualmente, solicito saber si a estas personas se les aplicó algún tipo de prueba o examen en su intento de ingresar, si cobraron sueldo, cuánto y en qué periodos, y bajo qué puestos laborales."

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 68 fracciones III y VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos impedidos para proporcionar información relativa a los ciudadanos que usted menciona, en virtud de que la información que solicita se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante la Fiscalía General del Estado.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ADRIÁN BLANCO OLOARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p.: Archivo UT
ABO/yahc*

OFICINAS CENTRALES
Av. Gaspar Yanga No. 305,
Col. Las fuentes,
Xalapa Enríquez, Veracruz, C.P. 91098
Tel. (01 228) 841 84 00
www.ipax.gob.mx

…

Sin que de las constancias de autos se advierta que el recurrente y el sujeto obligado, hubieran comparecido durante la substanciación del recurso de revisión.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, se advierte que lo peticionado corresponde a información pública vinculada a obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción V; 15, fracciones VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que respecto de la información peticionada, el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL." emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta al cuestionamiento formulado por el ahora recurrente en el que comunicó a través del oficio UT/215/2017 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, que atendiendo a lo establecido en el artículo 68, fracciones III y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentran impedidos para proporcionar la información de los ciudadanos mencionados en la solicitud de información, ya que la misma se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante la Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, contrario a lo estimado por el sujeto obligado, la información peticionada es pública, y por ende, debe ser proporcionada a la parte recurrente, debiéndose establecer algunas consideraciones con relación al trámite y órganos facultados para realizar la declaratoria de reserva; esto es de acuerdo con el Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula la información Clasificada; así, en su capítulo I establece las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Es así, que en el artículo 55 de la ley en comento, se dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la propia ley local.

Por otro lado, el artículo 58 de la ley de la materia, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; precisando que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo en todo momento el sujeto obligado aplicar una prueba de daño; y que tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

A su vez el numeral 60 de la ley de transparencia y acceso a la información a nivel local, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la ley en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 875, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Así el artículo 68 de la ley en cita, señala cuales son los supuestos en los que la información debe clasificarse como reservada y que por tanto, no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones que la propia ley señala; en este sentido, los supuestos de reserva son los siguientes:

…

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

X. Las demás contenidas en la Ley General.

…

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por último, el artículo 130 de la ley 875 establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II de esa ley cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En síntesis, del cúmulo de disposiciones normativas referidas, tenemos en principio, que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley, de igual manera, que la clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la Clasificación esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales por los cuales se estima que deba clasificarse la información, así como el periodo que comprenderá la reserva; que en todo momento el sujeto obligado debe aplicar una prueba de daño, y que deben prepararse versiones públicas de la información para

atender a las solicitudes que se realicen, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Así, en el caso que nos ocupa, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a manifestar su imposibilidad de proporcionar la información peticionada, excusándose con indicar que la misma se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que se tramitan ante la Fiscalía General de Estado, sin embargo, a juicio de este órgano colegiado dicha forma de clasificar de la información por parte del sujeto obligado, no se encuentra ajustada a Derecho.

Contrario a lo expresado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la entrega de la información peticionada, se trata de un supuesto en el cual su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, pues el hecho de proporcionar la información que se requiere en el presente asunto, no es suficiente para considerar que se ponen en riesgo las actividades de prevención y persecución de delitos, porque de las diligencias realizadas no necesariamente se llegará a la configuración de un ilícito.

Además, la existencia de una investigación ministerial en sí misma no justifica la reserva de la información; es decir, tal supuesto hipotético de reserva no opera de manera automática, sino que debe atenderse a las particularidades del caso en concreto; así se ha indicado en los diversos recursos de revisión IVAI-REV/1703/2014/III e IVAI-REV/2035/2014/III, resueltos por el Pleno de este Instituto.

De ahí que, de considerar suficiente para reservar la información, la actualización del supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 68, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se haría inoperante el contenido del artículo 58 de la referida ley 875 de la materia, en el que se establece la prueba de daño, como parámetro para considerar como efectivamente reservada la información:

> **Artículo 58.** …
>
> Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Por lo que si en la especie, el sujeto obligado hubiera realizado el acuerdo de clasificación en el que se aprobara la reserva de la información y en este no precisara las razones del por qué la liberación de la información solicitada generaría una afectación mayor al interés público de conocerla; debiéndose hacer una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número P./J. 45/2007, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes.

> **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**
>
> En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Asimismo es menester precisar, que incluso, se ha considerado que los datos identificativos de una denuncia, no pueden ser reservados, como lo sostuvo en la sesión del veintinueve de marzo del año dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave RRA 0829/17, interpuesto en contra de la respuesta dada por la Procuraduría General de la República, en el que se ordenó proporcionar para cada denuncia: ***"a) -número de averiguación-, e) –fecha de presentación de denuncia-. g) delitos denunciados-, i) tipo de irregularidad detectada-, j) –estado de la denuncia (en proceso, consignada, no ejercicio de la acción penal, o archivada)-. K) –cantidad de detenidos (estatus legal de cada detenido)-, l) –cuántos detenidos han recibido sentencia y cuántos no, y si son condenatorias o absolutorias-".***

Criterio que resulta orientador para este órgano colegiado, ya que la resolución aquí pronunciada puede ser combatida ante el referido Instituto Nacional de Transparencia, según lo dispuesto en el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado es menester precisar, que con independencia de que, como lo señala el sujeto obligado, la información peticionada esté contenida en las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante la Fiscalía General del Estado, ello no es obstáculo para que pueda entregarse al ahora recurrente, por tratarse en una parte de información pública y por

otra de obligación de transparencia, cuya difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación.

Lo anterior es así, porque lo peticionado correspondió en conocer versión pública de los documentos presentados por cuatro ex servidores como por ejemplo formatos de solicitud de empleo en donde se pueda apreciar sus firmas, así como la fecha, hora y día en que se llevó el trámite de solicitud de ingreso, y quien fue el encargado de recepcionar los datos; si a esas personas se les aplicó algún tipo de prueba o examen en su intento de ingresar; lo cual concierne a información pública, debiéndose indicar que no le asiste la razón al solicitante respecto de conocer la firma plasmada en los documentos que fueron presentados, siempre y cuando sea en aquellos en los que dichas personas no emitieron algún acto de autoridad, en tanto que si en los relatados documentos se realizó un acto de autoridad en ejercicio de sus funciones , la firma mediante la cual valida dicho acto se considera de naturaleza pública. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **10/10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son:

> **La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público.** Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Por otro lado, respecto de lo tocante a saber si dichas personas cobraron sueldo, cuánto y en qué periodos, y bajo qué puestos laborales corresponde a la obligación de transparencia contempladas en el artículo 15, fracciones VII y VIII de la Ley 875 de Transparencia; información que deberá encontrarse en los archivos del sujeto obligado, ello es así, de conformidad con lo establecido en el punto 5.2. (Documentos con valor fiscal o contable) y 5.3.1 (Criterios para el control de expediente de personal) de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos[1], por lo que dar a conocer la información peticionada, es transparentar la rendición de cuentas y actuar de los entes ante la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad.

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://www.ivai.org.mx/I/snt/LineamientosParaLaOrganizacionYConservacionDeLosArchivos.pdf

Finalmente, se señala que la información que deberá proporcionar el sujeto obligado corresponderá a documentos en versión pública sometidas a la consideración de su Comité de Transparencia, las cuales tendrán que encontrarse ajustadas a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley 875 de la materia, así como a lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En los artículos 65 y 66 de la ley de la materia, se dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, asimismo, en los lineamientos Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo séptimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, considerando, en principio, como información pública y que no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

> **I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
>
> **II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
>
> **III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

De igual forma se deberá tener en cuenta el lineamiento Quincuagésimo Octavo que dispone que los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma, así como lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley 875 de la materia, que señalan que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundamento y motivando su clasificación, así como que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** lo siguiente:

- Proporcionar la versión pública de los documentos presentados por las cuatro personas señaladas en la solicitud de información, como por ejemplo formatos de solicitud de empleo, así como la fecha, hora y día en que se llevó el trámite de solicitud de ingreso, y quien fue el encargado de recepcionar los datos.

- Indicar si a esas personas se les aplicó algún tipo de prueba o examen en su intento de ingresar.

- Proporcionar de las cuatro personas señaladas en la solicitud de información el sueldo, los periodos en que estas cobraron, y bajo qué puestos laborales lo hicieron.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información peticionada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos